

Proyecto de Resolución – Por medio de la cual se expide el régimen general de redes de telecomunicaciones

Comentarios de AVANTEL S.A.

Como resultado de una revisión preliminar de la propuesta regulatoria y los soportes técnicos que acompañan el documento – “Regulación de Redes en Convergencia”, presentado para comentarios por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, se indican a continuación los aspectos que desde la perspectiva de Avantel requieren un análisis adicional.

1. **Art. 8:** En cuanto a la interconexión indirecta, y dado que el proyecto prevé que la única condición para actuar como operador de tránsito es tener relaciones de interconexión directa con el operador solicitante y con el interconectado, se solicita aclarar si dicha disposición implica que, por ejemplo, en el caso de un operador de LD que actúe como solicitante y que haya escogido a otro operador de LD como tránsito, entre ellos deba suscribirse un contrato de acceso, uso e interconexión entre la RTPBCLD del solicitante y la RTPBCL del tránsito. De ser así, se indique además qué propósito regulatorio perseguiría una situación con aquella y además, cómo aplicarían los cargos de acceso en dicha relación de interconexión.

En el mismo sentido y en la medida que el numeral 9 del mismo artículo prevé que un operador del servicio portador puede ser elegido como operador de tránsito, se solicita aclarar el alcance de la condición prevista en el numeral 1, es decir, cómo opera una interconexión directa entre una red fija o móvil y una red portadora y cada uno de sus elementos, entre ellos los cargos de acceso.

2. **Art. 9:** Avantel comparte lo expresado por la CRT en el documento soporte denominado – Regulación de redes en Convergencia, en el numeral 6.1.5 – Reglas para registro y determinación de nodos de interconexión, en el sentido de que la definición de los nodos de interconexión por parte del operador establecido (Interconectante) pueden constituirse en una barrera de entrada al mercado para los operadores entrantes, toda vez que los primeros suelen requerir a los segundos interconectarse en un número de centrales o nodos, o cumplir con características que exceden los requisitos racionales para una interconexión.

El proyecto de resolución como esta previsto, no reduce el riesgo de esta práctica, al permitir que el número de nodos obligatorios para las interconexiones, correspondan a los indicados libremente por los operadores en su OBI, ya que, al no existir un control más estricto por

parte de la CRT en estos documentos, el operador interconectante utilizará esta facultad para exigir un número de nodos de interconexión a los operadores entrantes, configurándose esto como una real barrera de entrada.

3. **Art. 12:** Es importante que se indique de manera expresa que en caso de no lograr un acuerdo entre los operadores en la negociación de los servicios adicionales y provisión de instalaciones esenciales, los operadores podrán acudir a la CRT para solicitar – mediante prueba de imputación -la imposición de las condiciones en que se prestarán dichos servicios. De lo contrario, la obligatoriedad para la prestación de dichos servicios podría no ser efectiva.
4. **Art. 14:** Se sugiere introducir en este artículo algunas herramientas que permitan a los operadores exigir el cumplimiento de las obligaciones inherentes a las interconexiones, como es el caso de los pagos de los cargos de acceso y otros servicios, obligaciones que son incumplidas por algunos operadores, amparados en la prohibición de desconexión de las interconexiones. Si bien se debe velar por los intereses de los usuarios, se deben establecer mecanismos expeditos y eficaces, que permitan el cumplimiento de las obligaciones que conllevan la interconexión, principalmente las de carácter económico, a cargo de los operadores interconectados. Se sugiere la obligación de constituir pólizas de garantía de pago.
5. **Art. 16:** Es necesario que el regulador garantice la eficiencia económica de las interconexiones y servidumbres de interconexión, en relación con operadores que no están en capacidad de honrar los compromisos contractuales ni regulatorios que implica la interconexión de las redes.
6. **Art. 20:** Se solicita respetuosamente revisar el plazo de cuarenta (40) días calendario para realizar la transferencia de recursos por parte del operador que recauda, toda vez que en la práctica este plazo resultaría insuficiente.
7. **Art. 25:** El procedimiento que adelanta la CRT para la aprobación de la OBI debe estar claramente definido en la regulación. Así mismo, sería recomendable que una vez expedida tal aprobación por parte de la CRT, esta entidad administradora además del SIUST, procediera de oficio a publicar la aprobación, con el fin de que terceros operadores interesados en la interconexión y por ende en la OBI, tuvieran absoluta certeza del efecto jurídico de la OBI consultada a través del SIUST.

La CRT debe ser consciente al momento de aprobar una OBI, de la exigencias contenidas en la misma, de tal forma que estas no se constituyan en barreras de entrada al mercado, para los operadores entrantes, tal como se indicó en el numeral 2 del presente documento.

8. **Art. 28:** Se reconoce la importancia de aplicar los mecanismos propuestos que permitan condicionar (exigir requisitos previos) al momento de realizar las ampliaciones que requiera una interconexión, además de contemplar la posibilidad de que la CRT ordene una garantía que cubra los perjuicios que pueda producir las instalaciones no utilizadas.

En el mismo sentido, y considerando que el no ampliar una interconexión tiene efectos similares a no otorgarla, se sugiere establecer mecanismos similares a los aquí indicados en el evento de que el operador solicitante no cumpla con sus obligaciones en particular las de carácter económico durante la ejecución de la interconexión.

9. **Art. 37:** Es importante que la intervención de la CRT en la definición de nodos de interconexión se realice desde el proceso mismo de aprobación de la OBI registrada por los operadores.

10. **Art. 63:** No se indica en el proyecto de resolución, cuál debería ser procedimiento en el caso de interconexiones de redes tradicionales cuando una de estas redes se convierta en NGN. Para este caso es importante precisar si se trata de una nueva interconexión, o se debe proceder a actualizar o ajustar (eventualmente mediante un Otrosí) la interconexión actual.

11. **Art. 74:** Con relación a las normas derogadas no es claro cómo se debe proceder con relación a los siguientes aspectos, ya que estos no se encuentran contemplados en el presente proyecto de Resolución:

- Al derogar la Sección III de la Resolución 087 de 1997, y en concordancia con los recientes lineamientos aplicables a operadores en mercados relevantes parecieran quedar sin piso las anteriores obligaciones tipo C.
- Al derogar la Capítulo IV de la Resolución 087 de 1997, no es claro el procedimiento que deben seguir los operadores al momento de solicitar ante la CRT la imposición de una servidumbre de acceso, uso e interconexión, ni los pasos a seguir en dicho proceso.
- Se requiere introducir los ajuste, modificaciones, y actualizaciones necesarias a la Resolución 1763 de 2007, con el fin de precisar, entre otros aspectos los relacionados en materia de Cargos de Acceso, por ejemplo, cual sería la denominación y valor del cargo de acceso entre una red tradicional y una NGN ?